



Consejo Federal del Notariado Argentino

XXXI JORNADA NOTARIAL ARGENTINA CONSEJO FEDERAL DEL NOTARIADO ARGENTINO. - CÓRDOBA. 2014. 7 y 8 DE AGOSTO 2014.

TEMAS Y PAUTAS DE TRABAJO

TEMA I

Los derechos humanos de las minorías y la seguridad jurídica del tráfico negocial. La identidad de género y la doble identidad de los extranjeros residentes. La publicidad cartular y registral. Inexactitudes registrales. Rectificación. Intervención notarial no reconocida por la norma vigente. La confidencialidad y el trato digno.

Coordinadora nacional. Not. Dra. Cristina N. ARMELLA.
MAIL. cristinaarmella@hotmail.com

Fundamentación.

A partir de mayo de 2012 está vigente en nuestro país la Ley 26.743 de Identidad de Género la que ha sido reglamentada por el Decreto 1007 del Poder Ejecutivo Nacional y posteriores normas vinculadas – decretos, resoluciones, disposiciones -(ver www.infoleg.gov.ar).

La mencionada ley regula en base a la no discriminación y a la libertad de la orientación sexual de cada persona física el derecho de las minorías transgénero por medio del cual el individuo que se “autoevalúe” como perteneciente al género opuesto al que le fuera adjudicado, pueda mutarlo válidamente.

Tal procedimiento es solo administrativo y se basa en dos pilares fundamentales. Uno, la rectificación de la partida de nacimiento de origen (la que queda inmovilizada) por parte del Registro Civil y Capacidad de las Personas. Otro, la obtención de un nuevo documento nacional de identidad emitido por el Registro Nacional de las Personas. Ambos documentos públicos no deben evidenciar que se trata de un supuesto alcanzado por la ley de identidad de género.

El individuo de esta manera, sin intervención judicial, podrá cambiar su nombre, género e imagen (sin necesidad de someterse a intervenciones quirúrgicas, tratamientos psicológicos u hormonales), por única vez en la vía administrativa. Si deseara mutar nuevamente, lo podrá hacer solo con intervención judicial.

Este reconocimiento legislativo está fuertemente ligado a la regulación legal del matrimonio de iguales. El análisis del derecho comparado demuestra que todos los países que aceptan la celebración matrimonial entre personas de un mismo sexo también permiten la mutación del género por vía administrativa o judicial.

Abrigo el más pleno convencimiento de que el notariado tiene que estudiar esta temática por las ulteriores legalidades que ella produce en el ámbito personal y patrimonial de las personas físicas o humanas.

El transgénero es un individuo que se vincula por medio de relaciones intersubjetivas en los ámbitos de los derechos patrimoniales, personales y reales. Gestiona su patrimonio



Consejo Federal del Notariado Argentino

(universalidad dinámica) con absoluta libertad. Las titularidades de las cosas registrables deben ser publicitadas con certeza para evitar las inexactitudes registrales. Razón por la cual la rectificación de los títulos de propiedad como así también de los asientos registrales se impone para consolidar la seguridad jurídica dinámica del tráfico negocial.

Todo ello evidencia la necesidad de que el notariado, en todas las demarcaciones del país, se ocupe del tema a los efectos de su estudio, interpretación y aplicación en legal forma. El argumento de que se trata de casos aislados no es suficiente para desplazar el interés que el tema tiene en la actualidad, no solo en nuestro país sino también en la región y en el mundo.

Destaco la confidencialidad y el trato digno que la norma nacional y su reglamentación exigen, lo que genera la necesidad de consensuar comportamientos a desarrollar en el cumplimiento de las operaciones de ejercicio notariales (calificación de la capacidad, la identificación y la legitimación) para evitar los efectos disvaliosos que podrían suceder ante la vulneración de tales bases fundamentales del sistema.

El espectro a analizar se extiende mucho más cuando se trata de extranjeros a quienes se los ha beneficiado con los alcances normativos en cuestión, relevándolos de la exigencia de la rectificación de la partida de nacimiento de origen si en el país de nacimiento no fuera posible tal modificación por vía judicial, administrativa o cualquier otra. Ello provoca una consecuencia muy especial cual es que un mismo individuo puede ostentar un género válido en la República Argentina y otro distinto en su país de nacimiento.

Este nuevo régimen establece con claridad que la persona que muta su género no varía su condición familiar (cónyuge, ascendientes, descendientes) ni patrimonial (calidad de deudor y acreedor). No obstante, el análisis de la realidad evidencia temas como los siguientes:

- 1.- Matrimonio celebrado por personas de distinto sexo. Ulterioridades si alguno de los cónyuges muta su sexo. El matrimonio sería de personas del mismo sexo. Frustración matrimonial. Divorcio.
- 2.- Convivientes ambos transgéneros progenitores biológicos de su descendiente.
- 3.- Persona que pretende ejercer sus derechos previsionales en un país en el cual la edad reconocida para gozar de la jubilación es diferente para mujeres y varones.
- 4.- Registración de nacimientos con padres de diferente sexo, con mutación posterior del género de alguno de ellos. Casos de invocación y justificación de filiación en el ámbito notarial.
- 5.- Expedición de nuevo título universitario con la nueva identidad, frente a la norma que permite solo la expedición de uno único por cada carrera universitaria. Incertidumbre de las autoridades universitarias del grado y del postgrado.
- 6.- Impacto del decreto 1006/2012 de necesidad y urgencia dictado por el Poder Ejecutivo nacional y validado por el Congreso nacional, que reconoce a los matrimonios constituidos por dos mujeres, la registración como hijos del matrimoniales a los nacidos como biológicos de alguna de ellas y sin filiación paterna inscripta, que a la fecha de entrada en vigencia (junio de 2012) tuviesen menos de dieciocho años de edad. Efecto retroactivo de la norma.



Consejo Federal del Notariado Argentino

7.- Ejercicio de derecho a la identidad por personas privadas de libertad y sus consecuencias. (Fallo del Superior Tribunal de Córdoba).

Los ejemplos planteados son solo algunos de los múltiples casos que suceden diariamente a partir de la aplicación del nuevo derecho en la República Argentina que ha consolidado en la norma los nuevos paradigmas del siglo XXI.

Contenido temático a analizar.

PRIMERA PARTE.

EL DERECHO HUMANO DE LAS MINORÍAS. EL EJERCICIO DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO.

Abordaje de

- a) **El derecho a la identidad de género.** Concepto. Contenido. Declaraciones internacionales.
- b) **El derecho comparado.** Leyes que rigen la temática en otros países, en especial en aquellos que reconocen el matrimonio entre personas del mismo sexo. Su vinculación. Ulterioridades legales.
- c) **La ley 26.745.** Fundamentos y teleología. Bases del andamiaje legal. Autopercepción. Confidencialidad. Trato digno. Conductas regladas legalmente. Supuestos fácticos.
- d). **Casos de menores de edad.** Recaudos legales. Participación de los representantes legales y del abogado del menor. La opinión del propio menor de edad. Ámbito exclusivamente administrativo. Vinculación con la Ley 26.061. Intervenciones quirúrgicas y su autorización judicial. El caso “Lulu” del Registro Provincial de las Personas de la Provincia de Buenos Aires
- e) **Extranjeros residentes en Argentina.** Reconocimiento del ejercicio del derecho a la identidad de género por extranjeros residentes en nuestro país. Su reglamentación por el Registro Nacional de las Personas y por Migraciones. Eficacia nacional e internacional. ¿La doble identidad? Identificación de transgéneros extranjeros en nuestro país y en el resto de los países. El nuevo documento nacional de identidad y la documentación extranjera de origen. Circulación transfronteriza de estas personas físicas o humanas.

SEGUNDA PARTE.

EL DERECHO HUMANO DE LAS MINORÍAS. Y LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL TRÁFICO NEGOCIAL.

Abordaje de

- 1) La calificación notarial de la capacidad, identificación y legitimación de las personas transgénero. Intervención en el ámbito notarial de transgéneros antes de tramitar su cambio de género y luego de ello.
- 2) La documentación que debe calificar el notario en ocasión de tales intervenciones. Actas y/o certificados expedidos por el Registro Civil y Capacidad de las Personas. Nuevos documentos nacionales de identidad



Consejo Federal del Notariado Argentino

- expedidos por el Registro Nacional de las Personas. Recaudos administrativos. La partida de nacimiento inmovilizada. Efectos. Casos de exhibición. Legalizaciones.
- 3) Supuestos de títulos dominiales antecedentes que justifican adquisiciones que las personas transgénero realizaron antes de su cambio de identidad. Inexactitud sobreviniente. Notificación de la rectificación por la autoridad de aplicación a los entes públicos y/o privados involucrados. Actividad del interesado.
 - 4) Subsanación de la inexactitud en la vía notarial. Confidencialidad. Técnica escrituraria. Supuestos. Relación de antecedentes dominiales.
 - 5) Aspectos registrales. Mantención del tracto registral en el caso del cambio de identidad. Rectificación de asientos. Confidencialidad. Otros registros de la propiedad, en especial el registro automotor.
 - 6) Impacto del cambio de identidad en casos alcanzados por el derecho de familia y sucesiones.
 - 7) Ámbito notarial como escenario propicio para dar respuesta eficaz a las personas transgénero en el ejercicio de sus derechos.
 - 8) Estudio de campo. Se sugiere analizar estadísticas locales de casos que se hayan presentado, su base fáctica y la respuesta de los entes administrativos – registros locales.

Dra. Cristina N. Armella.

BIBLIOGRAFIA ESPECÍFICA.

AA.VV. “Derecho a la identidad de género. Ley N° 26.743.” La Ley 15/10/2012, 5-La Ley 2012-E. 1.406

Armella, Cristina N. “La ley de identidad de género en la República Argentina y su impacto en el ámbito del Derecho Notarial y Registral. Los derechos humanos de las minorías y la seguridad jurídica del tráfico negocial.” En “Escritos sobre Derecho Notarial. Libro Homenaje a Carlos Enrique Becerra Palomino”. Coordinadores Leonardo B. Pérez Gallardo y Miguel Ángel Arévalo. Gaceta Notarial. Lima. Perú. 2013.

Blasi, Gastón Federico. “Derecho a la identidad de género. Ley 26.743”. DJ 25/07/2012, 77

Blasi, Gastón Federico. “Derecho a la identidad de género. Ley 26.743”. DFyP 2012 (agosto).08/08/2012. 129

Cagliero, Yamila Soledad. “Investigación de jurisprudencia y doctrina sobre la identidad de género”. DFyP 2012 (septiembre). 01/09/2012, 289



Consejo Federal del Notariado Argentino

- Cantore, Laura.** “La nueva Ley del Derecho a la Identidad de Género en la República Argentina”. SJA 2012/07/04-3; JA 2012-III-1284
- Dobarro, Viviana Mariel.** “La ley de identidad de género y sus implicancias ámbito laboral”. DFyP 2012 (agosto), 08/08/2012, 140-DT 2012 (octubre), 2602
- González Magaña, Ignacio.** “Derecho a la identidad sexual y conformación de la identidad de género”. DFyP 2012 (septiembre). 01/09/2012, 235
- Infojus Noticias.** “Identidad autopercebida: Lulú recibirá su nuevo DNI”. Diversidad Nacionales, 9-10-2013.
- Lucatini, Franco.** “Identidad autopercebida: al final Lulú tendrá el DNI con su nombre”. Sitio web Infojus Noticias 04-11-2013
- Maiztegui Marcó, Felicitas.** “Derecho a la identidad de género: Ley 26.743”. DJ 27/06/2012, 93
- Millán, Fernando.** “Acto jurídico de emplazamiento en la nueva identidad de género”. DFyP 2012 (septiembre), 01/09/2012, 227
- Pastore, Analía G.** “La ley 26.743. Posicionamiento de nuestro país respecto del mundo”. DFyP 2012 (octubre), 01-10-2012, 203
- Punte, Roberto Antonio.** “¿Identidad o confusiones? Crítica de la ley 26743”
- Sabene, Sebastián E.** “Primeras reflexiones sobre el impacto de la ley 26743 de Identidad de Género en el derecho registral de las personas”. SJA 2013/01/02-3; JA 2013-I
- Salomón Elena –Jáuregui Rodolfo G.** “Nueva ley de Derecho a la identidad de género: aquiescencia social y genealogía silenciada”. DFyP 2012 (octubre), 01/10/2012, 222
- Solari, Néstor E.** “La capacidad progresiva y la patria potestad en los proyectos de identidad de género”. DFyP 2011 (noviembre), 01/11/2011, 209
- Toledo Ríos, Rafael E.** “Implicaciones previsionales del derecho a la identidad de género (ley 26743)”. RDLSS 2013-1-81
- Von Opiela, Carolina.** “Breve reseña sobre el primer Dictamen legislativo a favor de una ley especial para garantizar a las personas trans, el reconocimiento al derecho a la identidad de género y el acceso a una atención sanitaria integral”. DFyP 2011 (diciembre), 01/12/2012, 277
- Von Opiela, Carolina.** “Derecho a la identidad de género de residentes extranjeros”. DFyP 2013 (abril), 01/04/2013, 214
- Yuba, Gabriela.** “Comentario sobre la Ley de Derecho a la identidad de género”. DFyP 2012 (septiembre), 01/09/2012, 222
- Zannoni, Eduardo A.** “Género, Derecho y Justicia” LA LEY 10/04/2013, LA LEY 2013-B, 1009



Consejo Federal del Notariado Argentino

TEMA II

Contratación en moneda extranjera. Instrumentación de compraventas e hipotecas en moneda que no tiene curso legal en la República. Exigibilidad. Pagos en divisas.

Coordinador nacional: *Diego Maximiliano MARTÍ* (011) 4372.9873 ó (011) 4372.9874 Email: diego.m.marti@gmail.com

DESARROLLO DEL TEMARIO

1. Contratación en moneda extranjera.
 - a. Moneda. Concepto, características e importancia. El dinero desde el punto de vista jurídico. Su función económica. Curso legal, convencional y forzoso. Breve reseña histórica de la evolución de la moneda Argentina. Ley 1.130, de unidad monetaria. Del Argentino de oro al Peso actual. Vigencia del Argentino de Oro como referencia de valor.
 - b. Incidencia de la moneda utilizada en los diferentes tipos de contratos y frente a los distintos tipos de obligaciones. La prohibición de indexación y las alternativas para mantener el valor. La necesidad de previsibilidad, especialmente para calcular la paridad cambiaria. Cláusulas sugeridas para cada contrato. Fundamentos, validez y efectos jurídicos de cada mecánica. Consecuencias para las partes involucradas según sus intereses. Diferencia en los contratos de adhesión, predispuestos, de consumo. Cuestiones alcanzadas por la ley 24.240, de defensa del consumidor.
 - c. El sistema de los artículos 617 y 619 del Código Civil. La ley 23.928, de convertibilidad, y su modificación por la ley 25.561, de emergencia pública y reforma del régimen cambiario. El Decreto 214 / 2002 (conversión a pesos de las obligaciones de dar sumas de dinero expresadas en moneda extranjera). Principios de identidad e integridad del pago (arts. 740 y 742 del Código Civil). Mercado único y libre de cambio (Comunicación A3471 del BCRA, del 8 de Febrero de 2002). C.E.R., C.V.S. y esfuerzo compartido. Comparación de la situación actual con la denominada *Crisis de 2001*. Similitudes y diferencias, a nivel normativo y especialmente en materia jurisprudencial.
 - d. Modificación del sistema: primeros atisbos en Junio de 2010 (Comunicación A5085 del BCRA), y comienzo de las restricciones en Octubre de 2011 (Resolución General 3210 de AFIP y Comunicación A5239 del BCRA). Evolución de la normativa y sus consecuencias. El deudor frente a la imposibilidad de obtener divisas para cumplir con sus obligaciones. Incumbencias notariales vinculadas.



Consejo Federal del Notariado Argentino

- e. Reforma y unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación. Diferencia de tratamiento de la situación en la legislación actual y en la proyectada. El período de transición: cómo encararlo desde la incumbencia notarial. Aplicación de normas que no resultan aún aplicables. Obligaciones del Notario.
 - f. Restricciones cambiarias: diferentes efectos respecto de los contratos celebrados con anterioridad o con posterioridad a las mismas. Caso fortuito, fuerza mayor, teoría de la imprevisión, hecho del Príncipe.
2. Instrumentación de compraventas e hipotecas en moneda que no tiene curso legal en la República.
- a. La autoría del documento notarial y las cláusulas potencialmente conflictivas relacionadas con los montos expresados en moneda extranjera. El deber de imparcialidad y la función asesora del Escribano. Conocimiento real de los efectos de las alternativas introducidas. El Notario como garante de la seguridad jurídica y su función preventiva de litigios.
 - b. Especialidad en cuanto al crédito en la hipoteca. Accesoriedad. Incidencia de la reforma proyectada. Hipoteca de máximo. La publicidad registral. Antecedentes jurisprudenciales y legislativos. Ley 21.309 (de estabilización o reajuste).
 - c. Previsiones para calcular la paridad cambiaria. Cláusulas sugeridas. Fundamentos, validez y efectos jurídicos de cada mecánica. Consecuencias para las partes involucradas según sus intereses.
 - d. Intentos de reactivación del mercado inmobiliario. El CEDIN. Régimen de la Ley 26.860, Resoluciones de AFIP, Comunicaciones del BCRA y demás normas administrativas. Su fundamentación, objetivos y efectos. Experiencias locales en su implementación. Incidencia en el mercado inmobiliario y en la actividad notarial. Breve referencia a la U.I.F. y la normativa antilavado.
3. Exigibilidad.
- a. Diferencia entre las situaciones preexistentes a la modificación del régimen y las nacidas con posterioridad.
 - b. Período de transición en entre la aprobación de la codificación civil y comercial unificada y su entrada en vigor, prevista actualmente para el 1 de Enero de 2016. Qué puede exigirse y cómo se cumple en el interin.
 - c. Efectos prácticos de las diferentes cláusulas ideadas por los actores del derecho. Evolución jurisprudencial.



Consejo Federal del Notariado Argentino

4. Pagos en divisas.

- a. Letra de Cambio y Pagaré. Cláusula de pago efectivo en moneda extranjera. Legislación comparada. Diferencias de tratamiento entre los títulos valores con dicha cláusula y los contratos expresados en moneda extranjera. Adquisición y liquidación de títulos nominados en dólares para obtener tal moneda. Pagarés hipotecarios. Carácter incompleto. Accesoriedad respecto del negocio principal.
- b. Pago en especie. Contratos en los que se utiliza habitualmente, y aquellos en que puede considerarse como indexación encubierta.

5. Otras cuestiones de interés.

- a. Reglamentaciones locales particulares, especialmente en materia registral e impositiva.
- b. Soluciones o paliativos que puede brindar el notariado. *De lege lata. De lege ferenda.*
- c. Novedades producidas desde la difusión de las pautas hasta la realización de la Jornada.
- d. Cuestiones no previstas en estas pautas y consideradas de relevancia por los ponentes.

FUNDAMENTOS Y OBJETIVOS GENERALES.

El sentido de estas breves palabras es brindar una explicación tendiente a expresar el origen motivacional del tema, clarificar sus contenidos, enmarcar su alcance y sugerir un enfoque.

El universo temático convocante, que ha sido propuesto por la Academia Nacional del Notariado (cuyos fundamentos hemos intentado dejar aquí reflejados), trata una delicada y trascendente cuestión de nuestra actualidad, que, lejos de estar definida y servida para su análisis, se encuentra en plena evolución normativa y jurisprudencial. Y como si no bastara con ello, nos encontramos a la espera del impacto que la reforma y unificación de la legislación civil y comercial ocasionará al respecto, en caso de ser aprobada en los términos que hoy son de dominio público (al momento de la presentación de estas pautas, acaba de obtener media sanción por parte de la Cámara de Senadores, conforme el dictamen de la Comisión Bicameral para la reforma, actualización y unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación), dado que, como estamos ya acostumbrados, los Notarios somos de los primeros en tener que interpretar y aplicar las nuevas normativas, sin contar con el andamiaje de una elaborada doctrina ni de experiencias jurisprudenciales que avalen determinada postura.



Consejo Federal del Notariado Argentino

En la redacción original de Vélez Sarsfield, el Código Civil disponía que las obligaciones concertadas en moneda extranjera debían interpretarse como obligaciones de entregar cantidades de cosas. Fue la ley 23.928, de convertibilidad del Austral, la que dio la redacción actual de los artículos 617 y 619, equiparando toda obligación de dar moneda que no tenga curso legal en la República Argentina con las obligaciones de dar sumas de dinero, agregando que el deudor cumple su obligación mediante la entrega de la moneda convenida. Posteriormente, derogada la convertibilidad (ya del peso) con el dólar, mediante la ley 25.561, de emergencia pública y reforma del régimen cambiario, y a pesar de haberse modificado o derogado la mayoría del articulado de la ley 23.928, las disposiciones de los artículos 617 y 619 del Código Civil no sólo fueron mantenidas sin alteración alguna, sino que fueron expresamente ratificadas (art. 5°¹ de la citada ley de emergencia). De tal guisa, podemos sin lugar a duda sostener que, en la actualidad, es factible celebrar válidamente contrataciones en moneda que no tenga curso legal en la República.

Sin embargo, resoluciones administrativas, naturalmente de rango inferior a las normas del Código Civil, han establecido restricciones para obtener moneda extranjera, tornándolo virtualmente imposible. La realidad impuesta por las disposiciones aludidas, que en modo alguno tienen la virtualidad de prohibir la contratación en moneda extranjera, ha generado serios inconvenientes a la hora de dar cumplimiento a las obligaciones así concertadas, y ha generado el nacimiento y desarrollo de un mercado cambiario informal².

Cuando la moneda pierde su atributo de estabilidad, no puede representar adecuadamente su función de unidad de medida del valor de los bienes³. A lo que debemos apuntar, entonces, es a lograr la integridad de la garantía frente a los efectos de la depreciación monetaria, a lograr el equilibrio entre, por un lado asegurar el valor del patrimonio del acreedor, y por el otro evitar que el deudor fracase en su obligación por imposibilidad de cumplirla.

Resulta entonces de vital importancia analizar en profundidad la situación que plantea el texto del art. 765 del proyecto de reforma y unificación de la legislación civil y comercial, que en el anteproyecto de la Comisión creada por Decreto 191 / 2011

¹ Ley de emergencia pública y reforma del régimen cambiario 25.561, art. 5°: *Mantiénese, con las excepciones y alcances establecidos en la presente ley, la redacción dispuesta en el artículo 11 de la Ley N° 23.928, para los artículos 617, 619 y 623 del Código Civil.*

² ... *Toda persona, cualquiera sea su edad, sexo, clase o nivel de ingresos, deberá, a partir de ahora, gastar anualmente en la compra de bienes la misma cantidad que ha gastado en el Año Básico, ni más ni menos. Quien no se ajuste a esta medida será multado ...* (Ayn Rand, "La rebelión de Atlas") - Citado por Eduardo J. Nuñez en "Adquisición de moneda extranjera en el mercado marginal", Doctrina Tributaria ERREPAR (DTE), Tomo/Boletín XXXIII, Noviembre de 2012.

³ Autos Santamarina Miguel M.A. - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala A (11 de Agosto de 1988). LL 1988-E , 491, con nota de Jorge R. Causse; LLP 1988, 906. Cita Online: AR/JUR/1393/1988.



Consejo Federal del Notariado Argentino

mantenía el sistema de los artículos 617 y 619 del Código Civil vigente, pero que fue modificado por el Poder Ejecutivo Nacional, restableciendo el concepto de que la obligación en moneda extranjera equivale a entrega de cosas, de la que el deudor puede librarse entregando pesos al tipo de cambio oficial. En definitiva tendremos que intentar dilucidar si será realmente una contratación en dólares, o sólo tendrá su apariencia.

Como criterio aplicable a la situación de transición en general, se propone un apartado respecto a la posición que debe adoptar el notario cuando la situación a instrumentar tenga soluciones y/o consecuencias diferentes entre la legislación actual (durante cuya vigencia se formaliza) y la legislación proyectada (o sancionada pero con vigencia diferida al 1 de Enero de 2016), durante cuya vigencia deba cumplirse con parte de las obligaciones.

Por otro lado, si bien no es objetivo central de la temática, sí se encuentra entrelazado con ella (así como con cualquier otra que involucre el ejercicio de nuestra función y su trascendencia integral), por lo que proponemos dedicar también algunos párrafos al papel que juega la actividad del Notariado en pos de favorecer el desarrollo económico, y a los beneficios que su intervención brinda a las partes del negocio, lo que redundará a su vez en un auténtico valor económico añadido, generando verdaderas externalidades positivas, ya que sus consecuencias no sólo se proyectan a las partes, sino también a los terceros y al conjunto de la sociedad. Además, la práctica notarial es un elemento más que idóneo para el nacimiento, desarrollo y perfeccionamiento del derecho positivo⁴.

Desde la etapa precontractual, en su rol asesor y mediador, hasta el plasmado del ejercicio de su función a través de la producción del documento notarial, portador de seguridad jurídica, certeza y equidad, que resultan indispensables para la convivencia y el desarrollo social, el Escribano aconseja y asiste en la formación y exteriorización de la voluntad negocial, ejerciendo una actividad pacificadora que, resulta innegable, redundará en una reducción de la litigiosidad. El notario actúa como amigable componedor y facilitador, desarrollando una actividad preventiva de litigios, en cumplimiento de su natural función de mediador, convirtiendo en realidad el adagio de Alfonso el Sabio, *Notaría abierta, Juzgado cerrado*. Los contratantes necesitan que el cumplimiento de las prestaciones recíprocas se encuentren en un relativo pie de igualdad, logrando una ecuación justa y equilibrada entre ellos. A través de los mecanismos e instituciones establecidos para garantizar el estado de certeza, dando nacimiento a relaciones que no se verán amenazadas por conflictos judiciales, evitamos la incertidumbre, y al crear certeza, creamos valor⁵. La instrumentación en escritura

⁴ El tema ha sido abordado en el XXV Congreso Internacional del Notariado Latino, “El Notariado: Institución Mundial” (Madrid, España, 3 al 6 de Octubre de 2007).

⁵ Dr. José Manuel García Collantes, Notario de Madrid, en oportunidad de desarrollarse la Mesa Redonda con que se dio apertura a la XXXIII Convención Notarial del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, el día 14 de Septiembre de 2006.



Consejo Federal del Notariado Argentino

pública de los contratos brinda la garantía de que la intervención notarial presupone el previo asesoramiento de las partes.

Además, no puede soslayarse que el Estado estructura el servicio de seguridad jurídica preventiva descargando todo el peso de la organización sobre la propia institución notarial. En el sistema notarial latino-germánico, la vida de una transacción es siempre económicamente más útil que su quiebre o frustración. *El Notario ejerce funciones públicas en el marco de actividades no contenciosas instauradas por el Estado, y cumple numerosas funciones sociales en el ámbito del orden social nacional, y, con este fin, es un oficial público delegado autónomo de la autoridad pública del Estado. El notariado es una institución con plena vigencia en nuestra sociedad, en la cual desempeña un rol activo que contribuye al mantenimiento de la seguridad jurídica y la equidad*⁶.

Debemos entonces reparar tanto en que no siempre los contratos prevén mecanismos convencionales alternativos de cumplimiento, como en que, en ocasiones, plasman algunos sin el debido conocimiento de las partes en cuanto a cuál sería su resultado si se aplicaran (tal el caso de las cláusulas que plantean cantidades de pesos fijadas en función de la adquisición de dólares, libre de todo gasto, en una plaza extranjera determinada a opción del acreedor⁷), por lo que resultará de gran utilidad dedicar parte de la tarea propuesta al estudio de diferentes situaciones que podrían plantearse a nivel fáctico y jurídico, así como al de las redacciones habitualmente utilizadas y a la propuesta de nuevas alternativas, para los diferentes tipos de contratos, ello teniendo en cuenta la legislación actual, la proyectada, y también la necesidad de concertar hoy obligaciones que deban cumplirse luego de la entrada en vigor de la reforma de la codificación civil y comercial. A modo de ejemplo, algunas de las hipótesis de trabajo podrían ser, entre otras:

- a) Contratante que asegura instrumentalmente disponer de la moneda extranjera para cancelar la obligación asumida.
- b) Deudor de una obligación en moneda extranjera que ha consumido la divisa facilitada en préstamo, al que le resulta imposible adquirir la misma en el mercado de cambios para cumplir con los vencimientos pactados, sin que el contrato haya previsto métodos alternativos de conversión para su cumplimiento. Como alternativa podría analizarse el que pueda o no acreditar el deudor que ha intentado obtener la moneda debida en los lugares habilitados y de acuerdo a las mecánicas reguladas.

⁶ XXI Congreso Internacional del Notariado Latino – Berlín (1995).- Iturbe Galindo, Adrián - “El notariado en sustantivo”, Colegio de Notarios del DF, ciudad de México, 1999, citado en la página web de la ONPI (<http://www.onpi.org.ar/rol.php4>).

⁷ Informó el Dr. Mariano ESPER, en su exposición dada en el marco del LXVI Seminario de la Academia Nacional del Notariado, los días 7 y 8 de Noviembre de 2013, que por cada dólar adquirido en la plaza de Montevideo debían pagarse cerca de \$ 12,00.



Consejo Federal del Notariado Argentino

- c) Deudor en igual situación que en apartado anterior, pero que ha pactado cláusulas alternativas de pago, tomando como referencia cotizaciones de mercados extranjeros o de negociaciones con bonos en divisas extranjeras.
- d) Contratante obligado a entregar moneda extranjera a quien se le prueba que dispone de la misma.
- e) Letras de cambio y pagarés librados en moneda extranjera con cláusula de pago efectivo en moneda extranjera (art. 44, Dec. 5965 / 63⁸).

Será de suma importancia estar no sólo al sentido literal de los vocablos sino también a la intención que razonablemente hayan podido tener los contratantes, para lo que resultará menester valorar las particulares circunstancias que rodeen cada estipulación en orden a reconstruir el contexto negocial que pueda haber motivado la expresión de voluntad⁹, a efectos de dilucidar la voluntad real.

Ahora bien, si en materia contractual la función asesora y mediadora del Notario van de la mano de la seguridad jurídica, la certeza y la equidad, en materia hipotecaria todos estos valores cobran una importancia que se extiende de manera exponencial, dado que, en cuanto al crédito, indudablemente las posibilidades de financiación se ven favorecidas contando con la garantía de una propiedad inmueble. Sabemos que los derechos reales de garantía han sido precisamente los generadores de la necesidad de creación de los Registros Inmobiliarios, los que se alimentan permanente y fundamentalmente de las registraciones de los documentos notariales. Un documento notarial, con todos los atributos que le son propios, y la información de un Registro de la Propiedad eficaz, completo y ágil, son una combinación que hace que una propiedad inmueble sea una garantía formidable para el acceso al crédito¹⁰. Pero de ese

⁸ Art. 44: *Si la letra de cambio fuese pagable en moneda que no tiene curso en el lugar del pago, el importe puede ser pagado en la moneda de este país al cambio del día del vencimiento. Si el deudor se hallase en retardo, el portador puede, a su elección exigir que el importe le sea pagado al cambio del día del vencimiento o del día del pago.*

El valor de la moneda extranjera se determina por los usos del lugar del pago. Sin embargo, el librador puede disponer que la suma a pagarse se calcule según el curso del cambio que indique en la letra.

Las reglas precedentes no se aplican en el caso de que el librador haya dispuesto que el pago deba efectuarse en una moneda determinada (cláusula de pago efectivo en moneda extranjera).

Si la cantidad se hubiese indicado en una moneda que tiene igual denominación pero distinto valor en el país donde la letra fue librada y en el del pago, se presume que la indicación se refiere a la moneda del lugar del pago.

Respecto del pagaré rige la remisión del Decreto en el Art. 103: *Son aplicables al vale o pagaré, en cuanto no sean incompatibles con la naturaleza de este título, las disposiciones de la letra de cambio relativas: ... al pago (artículos 40 a 45); ...*

⁹ "Contratos en moneda extranjera, buena fe y costas". Bilbao Aranda, Facundo Martín – Comentario al fallo "Rzepnikowski Lucía y otro c/. Masri David y otro s/. Ejecución hipotecaria". LL, 07/10/2013. Cita Online: AR/DOC/3164/2013.

¹⁰ Tema también abordado en el XXV Congreso Internacional del Notariado Latino citado.



Consejo Federal del Notariado Argentino

documento, de la *calidad del producto notarial*, dependerá en buena medida que las relaciones entre las partes se asienten sobre bases claras, y se logre así mantener o incluso disminuir las bajas tasas de litigiosidad que se presentan en nuestro sistema.

Podemos también, y debemos, hablar del Notariado como una institución de equilibrio entre las tensiones producidas por la interacción del Estado, los consumidores, las partes y la seguridad jurídica; como estandarte y resguardo de las libertades y de los derechos. La aludida *calidad del producto notarial* nos enfrenta aquí al peligro de la pérdida de equidad en favor del *cliente poderoso*. Juegan al respecto un papel preponderante las Instituciones Colegiales en cuanto a la capacitación permanente, marcando el camino e impartiendo un profundo sentido ético en el ejercicio de la función.

No es en modo alguno objetivo del trabajo propuesto el efectuar una valoración política de la situación económica, de las restricciones cambiarias, de sus efectos respecto del mercado inmobiliario, ni de la postura que adopta en materia de contratación en moneda extranjera el proyecto de reforma y unificación de la codificación civil y comercial. El análisis debe ser jurídico, lo que no significa que deba ser abstracto ni tibio, o que no pueda ser crítico, sino que, por el contrario, las consecuencias prácticas de los tópicos en análisis son de gran relevancia para la sociedad y para nuestra profesión, por lo que deben necesariamente ser tenidas en cuenta.

Tampoco se trata de tomar partido por el deudor o por el acreedor, ni por quien requiera de nuestros servicios o su contraparte. La propuesta es avocarnos a analizar objetivamente la normativa, la jurisprudencia y la doctrina, conforme a nuestros antecedentes, a nuestra historia. Somos reconocidos por nuestra función natural de mediadores, por nuestra objetividad y equidistancia entre las partes, y queremos seguir siéndolo.

Por último, sin perjuicio del intento de este Coordinador en el sentido de detallar lo más posible la temática predispuesta, evidentemente pueden introducirse aquellas cuestiones que los ponentes consideren relevantes para el objetivo planteado.

ASPECTOS METODOLÓGICOS:

- Los trabajos deberán presentarse en papel tamaño A4; fuente Times New Roman, tamaño 12; interlineado 1,5; citas bibliográficas al pie de página; bibliografía en hoja aparte, al final del trabajo; páginas numeradas al pie, en margen derecho.
- Deberán entregarse con una copia (2 ejemplares) y enviarse por correo electrónico.



Consejo Federal del Notariado Argentino

- En la carátula del trabajo deberán figurar los datos relativos a su autor (nombres y apellidos, teléfono y correo electrónico), tema para el que se presenta y título. Su extensión no deberá superar las * carillas. La ponencia no deberá exceder las dos carillas.
- Plazo final de entrega de trabajos y ponencias: * **de** * **de 2014**.

Acompaña a estas pautas una lista resumida de Bibliografía, que no intenta limitar a ella la investigación, pero sí acercar la información para simplificar en algo la tarea. Las referencias allí contenidas son de la Biblioteca *José A. Negri*, del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires. El listado completo de Bibliografía está a disposición aquellos que lo soliciten.

Como palabras de cierre, este Coordinador queda a disposición de todos aquellos que se avoquen a su participación en las Jornadas, deseándoles éxito en los trabajos que se propongan realizar.



Consejo Federal del Notariado Argentino

TEMA III

“Las prohibiciones del art. 985 del C.C. Interés contrario. Interpretación de la norma frente a la actuación con personas jurídicas y la celebración o ejecución de contratos de fideicomisos. Otros supuestos. Carácter de la nulidad consagrada”

Coordinadora nacional: Haydée Sabina Podrez Yaniz: Mail: sabinapy@gmail.com.
Tel. 01142445435/ 01142442205

I- Motivación de su abordaje

Un importante desafío

El tema planteado, que en una primera lectura podría parecer de menor trascendencia, representa, sin embargo, un tópico de permanente interés y vigencia para el notariado en el ejercicio diario de nuestra función. A poco de indagar en su tratamiento resulta llamativo que el mismo no haya sido motivo de análisis en jornadas y convencionales notariales anteriores. No existe tampoco demasiada bibliografía al respecto pero sí, en cambio, innumerables consultas de colegas acerca de su debida interpretación como varios fallos en donde la jurisprudencia se ha expedido.

Todo lo que resulta un gran desafío para quienes se sientan atraídos a expresar sus ideas en una Jornada Notarial de orden Nacional. Fácil es concluir sobre lo que otro ya ha pensado, difícil es expresar ideas responsablemente en base a nuestras propias convicciones con argumentos justificatorios para que las mismas sean sometidas al juicio crítico-técnico de la comunidad científica resultando de utilidad para la misma. Esa es tarea del verdadero intérprete del Derecho. Ronald Dworkin (1931-2013) - Profesor de la Universidad de Oxford y uno de los más destacados jusfilósofos del siglo XX- en su obra “*Law’s Empire*” insistió en comparar la tarea del jurista con la del novelista al que se le encomienda escribir un nuevo capítulo de una larga novela que otros empezaron con anterioridad y a su vez otros continuarán. Para cumplir con esa tarea no sólo hay que partir de una interpretación integral de toda la trama que se recibe ya elaborada, sino que además, se debe avizorar lo que pueden escribir nuestros sucesores como si fuera el desenlace final de la obra. La responsabilidad del novelista es tratar de obtener el mejor resultado como si fuera la de un solo escritor y no la de varios.



Consejo Federal del Notariado Argentino

La tarea que se propone es algo similar a lo expuesto. Analizar esta temática inédita en base a un ejercicio constructivo de la totalidad de la práctica jurídica en términos de legalidad, justicia y equidad, con el fin de interpretar de la mejor manera posible el derecho vigente en el tema a tratar. Y aquí el desafío que nos proponen. Es nuestro deseo que muchos colegas se tienten en esta tarea que podrá contribuir al notariado todo.

II- El planteo del tema

1- El principio de imparcialidad del notario

La doctrina en forma mayoritaria ha expresado que el notario es un profesional del derecho en ejercicio de una función pública. La actividad notarial, conlleva por un lado, una serie de reglas y preceptos que regulan su ejercicio pero además y por sobre todo, el cumplimiento estricto de principios éticos que hacen a su esencia misma.

El comportamiento ético es propio de la condición humana y se traduce en consecuencia al ejercicio de todas las profesiones.

En la cuestión notarial adquiere especial relevancia ya que -a nuestra manera de pensar- es un elemento esencial al momento de definir qué es un notario.

La elaboración del documento notarial requiere que su autor goce de la investidura que le confiere la ley ejerciéndola conforme a los límites de sus atribuciones respecto a la naturaleza del acto y dentro del territorio que se le ha asignado, todo lo que garantiza la validez y la circulación del mismo.

Se propone en este caso analizar lo dispuesto por los Artículos 980, 988, 989, 997, 998, 1000, 1001, 1002, 1003, 1004 y 1005 del Código Civil.

El notario debe además, mantener una austera imparcialidad frente a todos y cada uno de los requirentes traducida en la mayoría de los casos en los documentos en los que él interviene.

Es fundamental analizar el concepto de imparcialidad de la función notarial con especial relación al caso en que los intereses personales o el de los allegados al notario puedan interponerse o enturbiar el debido resultado. Se propone indagar en la tésis de la



Consejo Federal del Notariado Argentino

normativa de fondo como así también en la contemplada en la regulación de nuestra función en las distintas leyes locales y la posibilidad de ahondar en la legislación comparada.

2- Lo legislado en nuestro Código Civil

Si bien la afectación de la imparcialidad del notario se merita en cada caso en concreto, el legislador debió categorizar la misma con objetividad regulando situaciones claras. Varias son las normas que se nos propone analizar, a saber:

El Artículo 985 del Código Civil dispone: *“Son de ningún valor los actos autorizados por un funcionario público en asunto en que él o sus parientes dentro del cuarto grado fuesen personalmente interesados; pero si los interesados lo fueren sólo por tener parte en sociedades anónimas, o ser gerentes o directores de ellas, el acto será válido”*.

Por su parte, en materia de testamentos el Artículo 3.664 establece que: *“El escribano y los testigos en un testamento por acto público, sus esposas, y parientes o afines dentro del cuarto grado, no podrán aprovecharse de lo que en él se disponga a su favor”*.

El Artículo 3.653 agrega además, que *“El escribano pariente del testador en línea recta en cualquier grado que sea, en la línea colateral hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad inclusive, no puede concurrir a la redacción del testamento”*.

Por último, el Artículo 3.707 establece que *“Tampoco pueden ser testigos en los testamentos los parientes del escribano dentro del cuarto grado, los dependientes de su oficina, ni sus domésticos”*.

El Artículo 985 parece presentar algunas falencias en su redacción. Deberíamos tomar razón -a los efectos de clarificar su interpretación- de la nota de Vélez Sarsfield citando a Bonnier, quien por su parte, remite a la Ley francesa del 25 Ventoso y lo expresado por el Artículo 693 del Esboço de Freitas. Se estima que ello podría contribuir a reconstruir el alcance y el sentido de la explícita prohibición.

Creemos necesario, además, el estudio articulado y sistemático de los artículos citados.



Consejo Federal del Notariado Argentino

3- Similares prohibiciones en el Proyecto de Refofma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial que cuenta a la fecha con media sanción de la Cámara alta

Dice el Artículo 291: "*Es de ningún valor el instrumento publico autorizado por un funcionario público en asuntos en que él, su cónyuge, su conviviente, o un pariente suyo dentro del cuarto grado o segundo de afinidad, sean personalmente interesados*".

Por su parte el Artículo 295 considera "*Testigos inhábiles en los instrumentos públicos....c) Los dependientes del oficial público; d) el cónyuge, el conviviente y los parientes del oficial público, dentro del cuarto grado y segundo de afinidad...*"

Precepto que es reiterado en el Artículo 2.481 al referirse a los testigos de un testamento celebrado por acto público.

Se recomienda analizar, en este caso puntual el concepto de parentesco que adopta este cuerpo legal, sus diferencias con el velezano, así como la supresión en el tema en tratamiento, de toda mención a las personas jurídicas. Un posible planteo exegético sería que se ha querido ser aún más amplio que la prohibición regulada en la actual legislación.

Debería remitirse al Artículo 143 en donde claramente se dice que las personas jurídicas tienen personalidad diferenciada distinta de sus miembros.

4- Naturaleza de la prohibición

Se propone indagar y expedirse al respecto de las distintas posiciones doctrinarias sobre la prohibición contenida en el Artículo 985 del Código Civil, acerca de si es una incapacidad del oficial público, o sólo consiste en una incompetencia en razón de las personas.

5- Interés del notario

La norma de marras, tanto en el derecho vigente, como en el proyectado, utiliza la expresión gramatical "*personalmente interesados*" a nuestro criterio en referencia a la posibilidad de generarse un conflicto de intereses.



Consejo Federal del Notariado Argentino

Se propone analizar ¿qué se entiende por conflicto de intereses?; ¿de qué tipos de intereses se trata?; ¿debe ser éste directo o también lo puede ser indirecto?.

Debemos recordar la necesidad de aplicar criterios objetivos ya que una apreciación subjetiva sería sumamente peligrosa pudiendo afectar los actos jurídicos que se instrumentan perjudicando la seguridad jurídica principio fundante e imprescindible de todo orden.

Se propone indagar en los distintos casos jurisprudenciales, en especial la actuación del concubino o la concubina, del hijo del cónyuge en el protocolo del notario, el caso del concuñado, la designación de albacea al escribano ante quien se otorga un testamento, el otorgamiento de poderes a favor del o la cónyuge para litigar, la autorización de una venta en propiedad horizontal en un edificio en donde el notario es titular de otra unidad funcional, la constatación notarial en un consorcio en donde el notario es copropietario, la compra para terceros involucrados con el notario aunque la aceptación se produzca en otro protocolo notarial.

Resultaría de suma utilidad analizar además, el concepto de parentesco: por consanguinidad, por afinidad y el adoptivo. Su inclusión o exclusión de la prohibición. Cómputo de grados: línea recta (ascendente y descendente); línea colateral y su derivación de un tronco común, sus distintas líneas ascendentes y descendentes; la afinidad y los lazos que unen a los esposos con los parientes consanguíneos de su cónyuge.

6- Interpretación de la norma frente a la actuación de personas jurídicas

Luego de expresar que son de ningún valor los actos en que el funcionario público o sus parientes dentro del cuarto grado “*fuesen personalmente interesados*”, el Artículo 985 agrega que “*si los interesados lo fueren sólo por tener parte en sociedades anónimas, o ser gerentes o directores de ellas, el acto será válido*”.

El codificador mantiene nuevamente el criterio de Bonnier citado en su nota. La doctrina civilista es conteste que la salvedad puesta en tal artículo deriva de la propia personalidad jurídica de la sociedad anónima por lo que no contemplar esta situación



Consejo Federal del Notariado Argentino

hubiera sido extremar el rigor legal. Las sociedades anónimas, por tener carácter de personas jurídicas, están dotadas de una personalidad propia, independiente y distinta de la persona de los socios y de la de los gerentes, directores o administradores.

Deberíamos preguntarnos si en los días que corren se podría superar una interpretación exclusivamente gramatical del precepto, que sólo comprende en la excepción a las sociedades anónimas, cuando parecería más adecuado extender la misma a la calidad de personas jurídicas.

Parecía ser que la invalidez del acto sólo se produciría cuando el escribano y los parientes dentro del cuarto grado, estén personalmente interesados (interés directo como la doctrina lo ha exigido). En cambio, cuando el escribano o los parientes integran como accionistas una sociedad anónima, o son directores o gerentes de ella, si bien es posible percibir un interés, *éste es indirecto o más difuso*, en tanto el mismo se limita a mantener una participación accionaria dentro del elenco societario, no siendo contundente y directo con el acto instrumentado, como lo exige la norma comentada. De todos modos el codificador introduce la pauta y la salvedad en aras de una mejor comprensión del texto y de excluir situaciones no acordes con la naturaleza de la prohibición que debe ser estrictamente aplicada. La inclusión de la calidad de directores también en la excepción, es a nuestro juicio destacable y no fue debidamente advertida por la doctrina. Vélez Sarsfield quiso ser absolutamente claro en el sentido de que aunque el accionista además fuere director (integrante del órgano que administra la sociedad o gerente) el acto sería válido, sobre todo teniendo en cuenta que en la época en que se dictó el Código Civil, para ser director de la sociedad anónima era requisito ser accionista de la sociedad (ver Artículo 336 del Código de Comercio, hoy derogado por la Ley 19.550).

Debemos recordar que al momento de la sanción del Código Civil se requería autorización del Estado para funcionar como persona jurídica distinta a las personas que la componían.

Entendemos que la cuestión, lejos de agotarse, adquiere en estos tiempos una inusitada importancia, sobre todo por cuanto la mayoría de los emprendimientos tienen como



Consejo Federal del Notariado Argentino

protagonistas a personas colectivas, entidades sin fines de lucro y demás modalidades asociativas no mencionadas directamente por el Artículo 985 que comentamos. Por tal motivo, sugerimos expedirse si la interpretación sólo puede reducir a la gramaticalidad, severamente discutida, y si resultaría factible incluir situaciones donde los principios finalistas de la norma no se vulneraran.

Teniendo presente la evolución legislativa operada a partir de la reforma introducida por la Ley 17.711, es necesario indicar que ella se aplica sobre la totalidad del cuerpo codificado, inclusive sobre aquellas normas que no fueron reformadas. Interpretar lo contrario implicaría desvirtuar el efecto de introducir una reforma parcial dentro del Código. La incorporación de nuevas normas influye y afecta necesariamente al resto del contenido normativo, y el intérprete no puede prescindir de ese efecto. Esta afirmación nos ayudará a actualizar la única excepción societaria del Artículo 985 del Código Civil, sobre la base de una hermenéutica razonable integrando situaciones devenidas a partir de la incorporación de nuevas modalidades asociativas inexistentes al tiempo de la sanción del Código Civil.

Sería aconsejable evaluar las situaciones provocadas por la evolución de las instituciones y si ello autoriza actualizar el campo de aplicación de lo normado a otros tipos societarios en los cuales la responsabilidad de los socios también se limita al capital social.

7- Interpretación de la norma en la celebración o ejecución de contratos de fideicomisos

La regulación del instituto del fideicomiso por la Ley 24.441 promulgada el 9 de enero de 1995, plantea la cuestión de saber si el pariente, quien sólo es agente fiduciario de bienes comprendidos en un fideicomiso, se encuentra interesado o no, personalmente, en los actos que ejerza sobre dicho patrimonio, a tenor de lo regulado por el Artículo 985 del Código Civil.

El Artículo 14 de la citada ley determina que los bienes fideicomitidos constituyen un patrimonio separado del patrimonio del fiduciario y del fiduciante, quedando exentos de



Consejo Federal del Notariado Argentino

la acción singular o colectiva de los acreedores del fiduciario según lo dispuesto su Artículo 15. Se crea así una categoría patrimonial específica y diferenciada del patrimonio común de la persona del fiduciario. Sin embargo, éste, es igualmente, titular del dominio adquirido en las condiciones que la ley determina.

Deberíamos analizar en este caso puntual el Artículo 11 que califica que sobre los bienes fideicomitidos se constituye una propiedad fiduciaria del fiduciario. Si bien tales bienes no forman parte de la prenda común de los acreedores comunes del fiduciario, éste es el único titular de esos bienes y ejerce sobre los mismos el poder dispositivo conforme lo dispuesto por el Artículo 17.

Es de destacar, además, que se atribuye al fiduciario la responsabilidad objetiva de acuerdo al Artículo 1.113 del Código Civil, aunque se limite al valor de la cosa fideicomitida cuyo riesgo o vicio fuese causa del daño, si el fiduciario no pudo razonablemente haberse asegurado.

También aconsejamos tener en cuenta que, según el Artículo 13, la figura del fideicomiso permite adquirir la propiedad fiduciaria de otros bienes con los frutos de los bienes fideicomitidos o con el producto de actos de disposición de los mismos, modificándose así la composición del patrimonio a partir del ejercicio de la voluntad del fiduciario.

Finalmente, el cargo no se presume gratuito, ya que de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 8 se establece que la retribución es un derecho del fiduciario, salvo estipulación en contrario, indicando que si ésta no hubiera sido fijada en el contrato, podrá ser establecida por el juez en consideración a la índole de la encomienda y la importancia de los deberes a cumplir.

De todo lo expuesto, deberíamos preguntarnos si el fiduciario, como titular de la propiedad fiduciaria, ejerce una posición jurídica donde su interés personal se encuentra comprometido, sin perjuicio de los que también correspondan al fiduciante, beneficiario y fideicomisario de acuerdo con los términos del contrato oportunamente celebrado.



Consejo Federal del Notariado Argentino

8- Otros supuestos

Proponemos analizar con especial consideración en relación al Artículo 985 del Código Civil, y los criterios jurisprudenciales, entre otros:

La no mención del cónyuge en el artículo citado, pero sí en el Artículo 3664.

El concubino o la concubina. Los casos en que tienen hijos en común.

La introducción en la normativa vigente del divorcio vincular.

La aplicación del precepto en relación a la adopción.

La intervención de parientes como apoderados y poderes a favor de parientes del notario.

La actuación del notario como albacea en un testamento por él autorizado.

El notario como depositario en un requerimiento formulado ante él mismo y su relación con el contrato de depósito.

El otorgamiento de reglamentos de copropiedad y administración que afectan a múltiples unidades funcionales, alguna de las cuales podría haber sido adquirida o comprometida a pariente del notario incluido en el grado indicado.

Incompatibilidad del notario o del registro notarial. Actos comprendidos en el Artículo 985 del Código Civil para un autorizante, extendidos ante otro actuante del mismo Registro.

9- Carácter de la nulidad consagrada

La norma expresa "*Son de ningún valor...*" consagrando así la nulidad absoluta de los actos explícitamente prohibidos, lo que fue considerado por parte de la doctrina como un precepto de orden público.

Cabe preguntarse si la nulidad comprende además el negocio formalizado.

El fundamento central que ha expuesto la doctrina para arribar a la conclusión de que también queda anulado el negocio formalizado se debe a la interpretación sistemática de los artículos 987 y 1.185 del Código Civil, ya que –de habilitarse la “conversión formal” dispuesta en el primero– la escritura nula por infracción al artículo 985 se tornaría instrumento privado y el acto contenido –por ejemplo: contrato de compraventa



Consejo Federal del Notariado Argentino

inmobiliaria— valdría como estipulación preliminar bilateral, acorde a la “conversión substancial” establecida en la segunda de aquellas normas. Y el corolario de todo ello es la paradójica posibilidad de que el propio autorizante, su cónyuge o pariente dentro del cuarto grado —según el caso— tendrían derecho a demandar a la otra parte la elevación a escritura pública de aquel mismo contrato preliminar.

La respuesta que formulemos nos lleva a considerar la enorme trascendencia jurídica y socioeconómica del instrumento público. Reparando en ella, se impone que el derecho opte, sin hesitar, por la certeza, fulminándolo de nulidad solamente en situaciones susceptibles de determinación objetiva, en resguardo de la seguridad jurídica no admitiendo prueba en contrario.

En términos generales los variados dictámenes emitidos por los distintos colegios notariales de nuestro país y por la doctrina en general consideran que: el Artículo 985 del Código Civil contiene preceptos imperativos, prohibitivos de la intervención notarial sólo en aquellos casos expresamente indicados en la norma.

Nos planteamos si estas normas deben ser interpretadas restrictivamente, por cuanto la regla implica declamar la amplia competencia funcional del notario, salvo exclusión expresa o si por el contrario debería ser más restrictiva.

Si el valor “imparcialidad” que fundamenta la prohibición dispuesta, no admite prueba en contrario, qué ocurre en aquellos casos en que efectivamente la imparcialidad no se hubiese afectado.

Si la prohibición del Artículo 985 del Código Civil es aplicable tanto a la actuación protocolar como a la extraprotocolar del notario, por cuanto, en general, refiere a los actos en que intervenga.

¿Cuál es la razón por la que, si bien el Artículo 985 se encuentra ubicado dentro del capítulo de instrumentos públicos, o sea aplicable a todos los oficiales públicos que confeccionan instrumentos públicos, se desconocen casos fuera del ámbito notarial?.

¿Por qué *a contrario sensu* de lo que hemos indicado precedentemente, fuera de los casos expresamente nominados por el Artículo 985, la ley no presupone



Consejo Federal del Notariado Argentino

comprometida la imparcialidad, razón por la cual cualquier afectación real de este valor debe ser debidamente acreditada con la prueba suficiente?.

¿Debería el notario abstenerse de autorizar actos en casos no incluidos en el ámbito de aplicación del Artículo 985 frente a la presunción de parcialidad por la proximidad de un vínculo no computable en la norma que estudiamos?

Nos preguntamos, además, si en la intervención del notario en donde su relación vincular con el requirente fuera reñida con la ética y estuviera fuera de las prohibiciones del Artículo 985, no se afectaría acaso gravemente la esencia del ejercicio de nuestra función. En tal caso, la misma sólo se tendrá acreditada mediante la adecuada actividad probatoria, demostrada la irregularidad cometida y la grave afectación de la imparcialidad. Tal vez el contra sentido del sin sentido.

10- A modo de comentario

Se nos propone una ardua tarea. La de encontrar la tésis normativa acreditando con fundamentos certeros y objetivos una aplicación funcional y óptima del instituto.

Sabemos que los supuestos nulificantes deben ser interpretados restrictivamente, motivo por el cual con mayor razón, se hace necesario encontrar el justo campo de aplicación a esta norma.

Tal vez la esencia de lo buscado esté más allá de la letra misma de la ley aunque ésta resulte imprescindible. Tal vez, esté en nuestra propia conciencia. Mantener la imparcialidad parece ser la clave. La vida nos ha enseñado, y el ejercicio de la función durante tantos años nos ha confirmado, que cuánto más difíciles sean los planteos más reparos deberíamos tomar.

Y como decían los latinos *“Quod quid difficilius est, eo maior ad id cura est adhibenda”* (“Por el hecho de que algo sea más difícil, por ello debe aplicársele mayor cuidado”).

Estimados colegas, este es el desafío para el que hemos sido convocados por el Consejo Federal del Notariado Argentino. En hora buena.



Consejo Federal del Notariado Argentino

BIBLIOGRAFÍA SUGERIDA

General

ARAUZ CASTEX, Manuel. Derecho Civil. Parte General.

BELLUSCIO, Augusto C. y ZANNONI, Eduardo A. Código Civil y leyes complementarias. Tomo 4. Artículos 896 a 1065.

BONNIER citado por SPOTA, Alberto G. En: Tratado de Derecho Civil.

BIELSA, Rafael. Derecho Administrativo. Tomo 2.

BORDA, Guillermo. Derecho Civil. Parte General. Tomo 2.

BUERES, Alberto J. y HIGHTON, Elena I. Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial. Parte General. Obligaciones. Artículos 979/1065. Tomo 2C.

LLAMBÍAS, Jorge J. Tratado de Derecho Civil. Parte General. Tomo II.

MACHADO, José Olegario. Exposición y Comentario al Código Civil Argentino.

RIPERT-BOULANGER. Derecho Civil (según Tratado de Planiol). Tomo VIII.

RIVERA, Julio César y MEDINA, Graciela. Código Civil Comentado. Hechos y Actos Jurídicos. Artículos 896 a 1065.

SALVAT, Raymundo Miguel. Tratado de Derecho Civil Argentino. Tomo II.

SPOTA, Alberto G. Tratado de Derecho Civil.

Especial

BACA MARTÍNEZ, Eloísa Amanda; CONDOLEO, Néstor; GONZALÍA, María Victoria. *Poderes a favor de parientes del escribano*. p. 139-158. En: Revista del Notariado. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, octubre-diciembre 2008, 894.

BUDANO ROIG, Antonio R. *Actos nulos y anulables y nulidades manifiestas y no manifiestas. Visión crítica de la eliminación de ambas categorías en el Anteproyecto de reformas al Código Civil*. ED, 4/7/2012.



Consejo Federal del Notariado Argentino

BENSEÑOR, Norberto Rafael. *El artículo 985 del Código Civil argentino*. Revista Notarial. Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires. Nro.938, p 171.

CARMINIO CASTAGNO, José Carlos. *El artículo 269 del Proyecto de nuevo Código Civil y una disvaliosa innovación*. p. 35-42. En: Revista del Notariado. Buenos Aires, Colegio de escribanos de la Capital Federal, enero-marzo 2000, 859.

CARMINIO CASTAGNO, José Carlos. *El artículo 985 del Código Civil argentino*. p.1979-1988. En: Revista del Notariado. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, noviembre-diciembre 1971, 720.

BORDA (h), Guillermo J. *Las relaciones de familia en el Proyecto de Código Civil y Comercial*. Revista de Derecho de Familia y de las Personas. Nº 6, julio de 2012.

FASSI, Santiago. *Tratado de los Testamentos*. Tomo II, p 226.

GIRALT FONT, Jaime. *Las actas de depósito y el artículo 985 del Código Civil*. p. 703-71. En: Revista del Notariado. Buenos Aires, Colegio de Escribanos de la Capital Federal, julio-septiembre 1991, 826.

LEGON, Fernando. *La inhabilitación del actuario para el otorgamiento de actos públicos que interesen a él o a sus parientes*. J.A. Tomo 54, p. 376.

MARTÍNEZ SEGOVIA, Francisco. *Función Notarial*. Martínez Ed. Jurídicas Europa-América. Col. Breviarios de Derecho, 1961.

MEDINA, Graciela. *Las diez grandes reformas al derecho de familia*. Revista de Derecho de Familia y de las Personas. Nº 6, julio de 2012.

MOLINA DE JUAN, Mariel F. *El parentesco en el Anteproyecto de Código Civil*. SJA-2012/06/20-41; JA-2012-II.

MOSSET ITURRASPE, Jorge. *Mandatos*. Ed. Ediar S.A. 1979.

PERRINO, Jorge O. Capítulo XV. *Parentesco*. En: Comentarios al Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación 2012. Julio César Rivera (Director), Graciela Medina (Coordinadora), Bs. As. Abeledo Perrot, 2012 – 1407 pág.

PELOSI, Carlos A. *El documento notarial*. Ed. Astrea, 1987.



Consejo Federal del Notariado Argentino

PELOSI, Carlos A.. *El artículo 985 del Código Civil argentino*. En: Revista del Notariado. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, mayo-junio 1972, 723. p. 665-684
Además se sugiere: Ver jurisprudencia relacionada. Consultas dictaminadas por las Comisiones de Asesores Notariales de los distintos Colegios Notariales del país. Resoluciones de los Consejos de Ética de cada Colegio Notarial y del Consejo Federal del Notariado Argentino en especial la publicada en Revista Notarial, Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, Nro. 952, p 1011.



Consejo Federal del Notariado Argentino

TEMA IV

Capacidad y restricciones a la capacidad. Incapacidades e Inhabilitados.

Coordinadora: María Eugenia Chávez de Bono. E-mail: mechavezbono@hotmail.com

PAUTAS DE TRABAJO:

No hay dudas, que los temas incluidos en la presente comisión son de constante actualidad, ya que si hay cuestiones que preocupan a los notarios, entre ellas la aptitud o el grado de aptitud de los sujetos que otorgan un acto jurídico mediante nuestra intervención, ocupa un lugar de privilegio.

Por ello resulta imperiosa la calificación notarial en orden a evaluar si el sujeto que pretende celebrar un determinado acto jurídico posee la capacidad requerida por el ordenamiento jurídico para el otorgamiento de un acto válido.

Para que el acto jurídico sea eficaz, deben cumplirse con una serie de recaudos en relación a sus elementos y en el caso particular del sujeto se requiere que confluyan como condiciones de validez la capacidad y la voluntariedad.

Como sabemos, la capacidad como atributo de las personas es una regla en nuestro derecho, es decir, todas las personas gozan de capacidad (arts. 52 y 53 C.C.) y sólo por excepción se carece de ella, por lo tanto al constituir la incapacidad una excepción, ella debe emanar de la ley y su interpretación debe ser restrictiva.

No hay dudas que el derecho de fondo es el que determina la capacidad o incapacidad de los sujetos y será lo que determine la calificación que efectuemos para el acto de que se trate y según ella, será necesario justificar esa aptitud, sobre todo cuando se trata de sujetos que excepcionalmente se encuentran habilitados para otorgar un acto, como por ejemplo en el caso de los menores.

En relación a las “restricciones a la capacidad”, puede abrirse un panorama interesante para el estudio teniendo en cuenta diferentes supuestos, tales como: 1) restricciones a la capacidad impuestas a los emancipados; 2) restricciones a los inhabilitados y 3) situaciones, que muchas



Consejo Federal del Notariado Argentino

veces, generan incertidumbre acerca de su situación jurídica, toda vez que al no estar comprendidos en los supuestos de incapaces regulados expresamente en los artículos 54 y 55 del Código Civil, se plantea, cuanto menos la necesidad de dar una respuesta que permita dar una solución integral a los mismos. Para dar solo algunos ejemplos de estas situaciones intermedias, podemos mencionar a las personas de avanzada edad; personas con discapacidades físicas relevantes, personas que poseen síndrome de down, personas analfabetas, por citar solo algunos.

En relación al primer supuesto planteado vinculado con los emancipados, es posible examinar el nuevo panorama que dicha situación plantea, frente al cambio producido por la reforma de la ley de mayoría (-----), que derogó la emancipación dativa y modificó esencialmente los recaudos para el acceso a la emancipación por matrimonio.

Con respecto a las restricciones a los inhabilitados, puede ser muy útil el análisis y la reflexión no solo de los sujetos que pueden quedar incluidos en esta categoría, y su consecuente situación jurídica; sino que desde el análisis de dichos supuestos es posible evaluar la posibilidad de incluir en dichos supuestos a otras situaciones no contempladas expresamente, pero que sin dudas presentan una indudable analogía, como una propuesta de lege ferenda.

En relación al tercer supuesto considero que puede ser altamente positivo abordar el tratamiento de estas cuestiones, que merecen un encuadramiento legal, ya sea en las situaciones jurídicas ya reguladas o para proponer alguna normativa que los contemple expresamente.

Un tema que puede constituir un importante campo de análisis es lo relativo a la documentación habilitante necesaria en estos supuestos que hemos referido en el tercer supuesto de las restricciones a la capacidad y solo a modo de ejemplo pensamos que podría indagarse si es deber o facultad del notario exigir certificados médicos que acrediten la lucidez del compareciente, cuando éste resulta de avanzada edad o si se encuentra en una situación de disminución en sus facultades, por estar medicado a raíz de alguna enfermedad, entre otros supuestos que pueden presentarse.

En cuanto a los incapaces propiamente dichos, uno de los grandes temas que puede dar lugar a numerosas propuestas, es el relativo a los menores. Es una materia que desde siempre ha sido objeto de posturas, análisis, modificaciones, que obligan a quienes nos encontramos inmersos en las ciencias jurídicas a siempre abordar su tratamiento. Desde la reforma producida en el año



Consejo Federal del Notariado Argentino

2009, a través de la ley 26579, denominada de “Mayoría de edad”, en la cual se redujo la edad a partir de la cual se obtiene la mayoría de edad; se efectuaron en la materia grandes modificaciones, que es necesario estudiar y profundizar, sobre todo en estos ámbitos.

Desde la reforma apuntada, los actos que se permitían a los menores, aun incapaces, realizar libremente, sin necesidad de actuar a través de sus representantes, hoy pueden realizarlos por ser capaces plenos. Esto invita a realizar un análisis integral de su situación jurídica, en orden a los actos que pueden efectuar, antes de la mayoría; tratando de integrar otros ámbitos como el del derecho laboral, por ejemplo.

Asimismo en esta problemática referida a los menores, hay que tener en cuenta la tendencia actual de la doctrina que apunta a diferenciar el concepto de “incapacidad” del de “competencia” de los menores.

Por medio de esta doctrina se llega al sistema de “autonomía progresiva del niño o Capacidad progresiva del menor” que consiste en otorgarles a niños y adolescentes participación activa en decisiones de acuerdo a su edad y madurez, escuchándolos y dándoles la oportunidad de expresarse.

Lógicamente y ante nuestro sistema rígido de capacidad adoptado por nuestro Código basado en la edad, resulta difícil encontrar aplicación o cabida a esta idea de competencia, aunque reconocida dentro en nuestra legislación a través de la Convención de los Derechos del Niño, con rango constitucional. Por lo tanto resulta imperioso estudiar estos conceptos, comprenderlos y armonizarlos con toda la legislación vigente.

Y tal es la fuerza de estas tendencias que el proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación redactado por la comisión de reformas designada por el Decreto 191/2011, lo ha regulado y contemplado expresamente.

Como especial situación a tener en cuenta para el estudio, podemos mencionar la relativa al modificado artículo 128 del Código Civil, el cual eliminó la posibilidad del menor de celebrar contrato de trabajo y mantuvo la llamada “capacidad profesional”, a través de la obtención del título habilitante. Es esta una aptitud del menor que merece ser analizada y sobre todo, en lo que a nuestra profesión se refiere, abordar lo relativo a la documentación habilitante que el mismo



Consejo Federal del Notariado Argentino

deberá presentar para acreditar su condición y que lo habilita a actuar en la vida negocial, conforme el ordenamiento se lo permite.

En cuanto a los inhabilitados, amén de analizar su situación jurídica, es factible también hacer un estudio pormenorizado de cada uno de los supuestos contemplados para establecer su ámbito de aplicación y determinar en su caso su aplicación a otras situaciones que requieren de protección y no encuentran una cabida definida en otra figura jurídica.

Si bien la propuesta de trabajo es abordar la temática desde el derecho vigente, no podemos ignorar la existencia del proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación redactado por la comisión de reformas designada por el Decreto 191/2011, el cual en la materia que nos ocupa, propone importantes y profundas modificaciones, que como ha quedado dicho, vienen desde hace tiempo tomando fuerza en la doctrina y jurisprudencia, basadas y amparadas por los tratados y convenciones internacionales.

Por ello, para quienes así lo deseen y aunque aún no constituya derecho vigente, pueden introducirse en el análisis lo dispuesto en la materia por el proyecto, comparando y armonizando la norma proyectada con la normativa vigente.

En este orden de ideas podemos también introducir el análisis de la técnica documental en materia de capacidad pues es común encontrar títulos en los que se expresa: "...personas hábiles para este acto..." o "... a quien considero capaz para el presente otorgamiento..." etcétera, razón por la cual se plantean los interrogantes de determinar si es útil, si es necesario o incluso si es obligatorio la inclusión de tal afirmación por parte del autorizante del acto. Y más allá de la técnica, también es importante reflexionar sobre los alcances de dichas expresiones.

Como podrá advertirse, pensar en capacidad, sus límites o restricciones, incapaces e inhabilitados, abre un sin fin de sub-temas relacionados a cada rama del derecho, por lo que se propone trabajar sobre supuestos vinculados especialmente al quehacer notarial, intentando dar soluciones concretas y prácticas a la comunidad jurídica toda, dentro de lo que permite nuestro ordenamiento jurídico.

Desde ya agradecida de poder contar con el valioso aporte de todos aquellos que se sumen a esta propuesta.



Consejo Federal del Notariado Argentino

BIBLIOGRAFÍA SUGERIDA TEMA IV

ALTERINI, Jorge H “Capacidad y Legitimación” Revista Jurídica de Buenos Aires 1966-III-251.

BELLUSCIO, Claudio A. Suplemento Especial Mayoría de edad 01/01/2009, 7 – DJ 03/02/2010, 237

BELLUSCIO, Augusto C. Código Civil y leyes complementarias... Bs. As., Astrea, 1985. t. 1 y 2.

BELLUSCIO, Augusto C., "Una ley en parte inútil y en parte peligrosa: la ley 26.061", LL 2006-B-701

BENAVENTE, María Isabel, “La reforma sobre la mayoría de edad y las modificaciones en materia de emancipación” Suplemento Especial. Mayoría de edad 2009. La Ley (diciembre), 01/01/2009

BERTOLDI de FOURCADE, María Virginia; STEIN, Patricia Stein y KREDE, Maria Beatriz “Capacidad progresiva -Emancipación por habilitación de edad” trabajo presentado en las XXIII JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL, Tucumán 2011

BORDA, Guillermo A. Tratado de derecho civil argentino. Pte. General. 5 ed. Bs. As., Perrot, 1970. t. 1.

BUERES, Alberto J. Código civil y normas complementarias... Bs. As., Hammurabi, 1995. t. 1.

BUERES, Alberto J. (dirección) – HIGHTON, Elena I. (Coordinación) “Código civil y normas complementarias”. Buenos Aires, 1999 1º Ed.

BURGUÉS, Marisol. La modificación legal de la mayoría de edad... (En: Jurisprudencia Argentina. Bs. As. T. 2010-I, p. 1237).

BORDA, Guillermo A. Tratado de derecho civil argentino. Pte. General. 5 ed. Bs. As., Perrot, 1970. t. 1.

BUERES, Alberto J. Código civil y normas complementarias... Bs. As., Hammurabi, 1995. t. 1.



Consejo Federal del Notariado Argentino

BURGUÉS, Marisol. La modificación legal de la mayoría de edad... (En: Jurisprudencia Argentina. Bs. As. T. 2010-I, p. 1237).

BUTELER CÁCERES, José A. Manual de D. Civil. 3 ed. Córdoba, Advocatus, /s.f./.

D'ANTONIO, Daniel Hugo. 2010 "La Ley 26.579 – Mayoría de Edad- y la capacidad de los menores" Rubinzal – Culzoni Editores.

BELMES, Lidia y Otros. Situación jurídica de los menores. Actos absolutamente prohibidos. (En: Revista Notarial. Córdoba. N° 61, 1991, p. 37).

BELLUSCIO, Augusto C. Código cil y leyes complementarias... Bs. As., Astrea, 1985. t. 1 y 2.

BENJAMÍN VEXENAT, Martha. Participación en el juicio de la persona cuya interdicción o inhabilitación se solicita. (En: Revista Notarial. Córdoba. N° 35, 1978, p. 127).

BONANNO, Susana M. Y CRESPO, Águeda L. Las personas con discapacidad, la ley y las convenciones internacionales. (En: Revista del Notariado. Capital Federal. N° 908, 2012, p. 35).

BOQUÉ MIRÓ, Roberto. Compilación de notas referidas al derecho de menores. Córdoba, Alveroni, 1999.

BORDA, Guillermo A. Tratado de derecho civil argentino. Pte. General. 5 ed. Bs. As., Perrot, 1970. t. 1.

BUERES, Alberto J. Código civil y normas complementarias... Bs. As., Hammurabi, 1995. t. 1.

BURGUÉS, Marisol. La modificación legal de la mayoría de edad... (En: Jurisprudencia Argentina. Bs. As. T. 2010-I, p. 1237).

BUTELER CÁCERES, José A. Manual de derecho civil. 3 ed. Córdoba, Advocatus, /s.f./.

CIFUENTES, Santos y Otros. Juicio de insania... Bs. As., Hammurabi, 1997.

COLEGIO DE ESCRIBANOS DE CAPITAL FEDERAL. Consultas jurídico notariales. Compraventa por inhabilitado. (En: Revista del Notariado. Capital Federal. N° 906, 2011, p. 273).



Consejo Federal del Notariado Argentino

COLEGIO DE ESCRIBANOS DE CORDOBA. Exegesis. Incapacidad: extensión del concepto de sordomudo. (En: Reviste Notarial. Córdoba. Nº 7, 1961, p. 40).

COLEGIO DE ESCRIBANOS DE PCIA. DE BS. AS. Comisión Central de Consultas. Menores y la intervención notarial. La Plata, 2001.

CORDOBA, Eduardo R. Códigos y leyes de menores... Córdoba, Lerner, 1987.

CROVI, Luis D. Capacidad de las personas con padecimientos mentales. (En: La Ley. Bs. As. t. 2011-F, p. 758)._____ . Derecho de menores. Córdoba, Lerner, 1984.

D´ANTONIO, Daniel H. Actividad jurídica de los menores de edad. 3 ed. Sta. Fe, Rubinzal-Culzoni, 2004._____ . Derecho de menores. 3 ed. Bs. As., Astrea, 1986._____ . La ley 26.579. Mayoría de edad y la capacidad de los menores... Sta. Fe, Rubinzal Culzoni, 2010._____ . Práctica del derecho de menores... Bs. As., Astrea, 1999.

FARAONI, Fabián E. y MONKOWSKI, Mariano “La modificación de la cuota alimentaria derivada de la responsabilidad parental” DFyP 2012 (abril)

FRAGA, Jorge I. G. La inhabilitación judicial. (En: Revista Notarial. Córdoba. Nº 25, 1973, p. 173).

FERRER VERA, Ramón A. La declaración de incapacidad legal o inhabilitación de las personas y su inscripción en los registros de anotaciones personales. (En: Revista Notarial. Córdoba. Nº 44, 1982, p. 219).

GHIRARDI, Juan C. La inhabilitación judicial... Bs. As., Astrea, 1980.

GILETTA, Javier. Intervención en el juicio de divorcio del curador del cónyuge insano. (En: Revista Notarial. Córdoba. Nº 64, 1992, p. 51).

GIUDICE, Andrea V. El menor. Leyes 13.944 y 24.270... Bs. As., Depalma, 1998.

GOMEZ, Claudio D. Los derechos económicos, sociales y culturales de los niños: una puerta al futuro. (En: Revista Notarial. Córdoba. Nº 82, 2003, p. 125).

HERTEL, Christian. Disposiciones para la propia incapacidad. Disposiciones y estipulaciones para la propia incapacidad. El derecho alemán. (En: Revista Notarial. Córdoba. Nº 75, 1998, p. 55).



Consejo Federal del Notariado Argentino

HOLLMANN, Diego A. y POSTERARO SÁNCHEZ, Leandro N. Intervención de incapaces e inhabilitados. (En: Revista Notarial. Córdoba. N° 85/86, 2005, p. 41).

IGLESIAS, María G. Capacidad jurídica: restricciones a la capacidad en el Anteproyecto de Código Civil... (En: Jurisprudencia Argentina. Bs. As. t. 2012-II, p. 1408).

KEMELMAJER de CARLUCCI, Aída, “El derecho del menor a su propio cuerpo”, en “La persona humana”, Dir. Guillermo Antonio Borda, La ley, Buenos Aires, 2001

LOPEZ OLACIREGUI, José María , “De la nulidad de los actos jurídicos”, Revista Lecciones y Ensayos, años 1960/1961 N° 19

LLOVERA de RESK, María Emilia “Lecciones de Derecho Civil: Personas Naturales y Jurídicas” Advocatus 2005. Capítulo VII.

MÉNDEZ COSTA, María Josefa; FERRER, Francisco A. M y D’ ANTONIO, Daniel Hugo, Derecho de Familia, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2008 t. 1

MENDIZÁBAL OSÉS, Luis “Derecho de Menores”, Madrid, 1977.

KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída. La capacidad civil del menor que trabaja... Bs. As., Astrea, 1976.

LEIVA, Norma B. La clasificación internacional del funcionamiento, de la discapacidad y de la salud como herramienta de diálogo interdisciplinario para la aplicación del art. 152 ter del Código Civil. (En: Revista Notarial. La Plata. N° 968, 2011, p. 607).

LLAMBIAS, Jorge J. Código civil anotado... Bs. As., Abeledo Perrot, 2002. t. I-A. _____ . Tratado de derecho civil. Pte. General. 3 ed. Bs. As., Perrot, 1967. t. 1.

LLORENS, Luis R. Y RAJMIL, Alicia B. Derecho de autoprotección... Bs. As., Astrea, 2010.

LLOVERAS, Nora. Patria potestad y filiación. Bs. As., Depalma, 1986.

LLOVERAS DE RESK, María E. Tratado teórico práctico de las nulidades. Bs. As., Depalma, 1985.

MANGIONE, MIRTA y Otros. Derecho de menores... Rosario, Juris, 1992.



Consejo Federal del Notariado Argentino

MÉNDEZ COSTA, María J. Bienes de las hijos menores... Sta. Fe., Rubinzal Culzoni, 1987.

MOISSET DE ESPANÉS, Luis. Los cónyuges y el pedido de declaración de insania o inhabilitación. (En: Revista Notarial. Córdoba. N° 27, 1974, p. 157).

NIGRO, María C. Intervención de los menores en el instrumento notarial. (En: Revista Notarial. Córdoba. N° 77, 1999, p. 107).

PACE, María de las M. Menores... Bs. As. La Ley, 1999.

PELLEGRINI, María Victoria, "Contactos entre la autonomía progresiva y la capacidad para contratar de las personas menores de edad", Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia. Derecho de Familia, Nro. 42, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2009

RAJMIL, Alicia – LLORENS Luis, "Propuestas para una correcta regulación del régimen de capacidad y discernimiento en el derecho argentino, con especial referencia al proyecto de Código Civil y Comercial" en Microjuris (cita: MJ-DOC-6069-AR | MJD6069)

RAJMIL, Alicia B. Y TORRENS, María C. Derechos humanos de los niños , niñas y adolescentes. Capacidad jurídica... (En: Revista Notarial. La Plata. N° 971, 2012, p. 405)._____ y LLORENS, Luis R. Apreciaciones previas y parciales sobre la ley 26.657. (En: Revista Notarial. La Plata. N° 967, 2011, p. 19).

RIVALDINI DE ARUEDY, Adriana y OSHIRO, Claudia. Patronato de menores: las medidas de disposición tutelar de la ley n° 22.278... (En: Revista Notarial. Córdoba. N° 63, 1992, p. 19).

RIVERA, Julio C. y Otros. Código civil anotado... Sta. Fe, Rubinzal Culzoni, 2004. t. 1 y 2._____. Instituciones de derecho civil. Pta. General. 2 ed. Bs. As., Abeledo Perrot, 1998. t.1.

RIVERA, Julio C. y Otros. Código civil anotado... Sta. Fe, Rubinzal Culzoni, 2004. t. 1 y 2.

RIVERA, Julio César, "Reformas al derecho de las personas físicas", conferencia dictada en el V Congreso Nacional de Derecho Civil, Córdoba, 23/9/2009



Consejo Federal del Notariado Argentino

RIVERA, Julio C. Instituciones de derecho civil. Pta. General. 2 ed. Bs. As., Abeledo Perrot, 1998. t.1 y 2

RIVERA, Julio C. y Otros. Código civil anotado... Sta. Fe, Rubinzal Culzoni, 2004. t. 1 y 2.

RIVERA, Julio César, "Reformas al derecho de las personas físicas", conferencia dictada en el V Congreso Nacional de Derecho Civil, Córdoba, 23/9/2009

RIVERA, Julio C. Instituciones de derecho civil. Pta. General. 2 ed. Bs. As., Abeledo Perrot, 1998. t.1 y 2 RUBIOLO DE LUCERO, Graciela M. Declaración de incapacidad legal o inhabilidad de las personas y su inscripción en los registros. (En: Revista Notarial. Córdoba. N° 44, 1982, p. 210).

SAJÓN, Rafael. Derecho de menores. Ba. As., Abeledo Perrot, 1995.

SALVAT, Raymundo M. Tratado de derecho civil argentino. Pte. General. Bs. As., TEA, 1964. t. 1.

SANTI, Mariana "La persona menor de edad en el Proyecto de Código". La Ley, 13/05/2013, 1 DFyP 2013 (Junio), 173

SALVAT, Raymundo M. Tratado de derecho civil argentino. Pte. General. Bs. As., TEA, 1964. t. 1.

TOBIAS, José W. La inhabilitación en el derecho civil... 2 ed. Bs. As., Bs. As., Astrea, 1992.

VILLAVERDE, María Silvia "Ejercicio de la capacidad jurídica: ¿incapaces o personas con apoyo?...." Revista de Derecho de Familia y de las Personas. Ed. La Ley, Septiembre de 2012 –Año IV –N° 8.

WILDE, Zulema. El valor de la autonomía de la voluntad frente a la vejez o a la circunstancia de caer en incapacidad. (En: Revista del Notariado. Capital Federal. N° 873, 2003, p. 127).

ZITO FONTÁN, Otilia del C. La discapacidad: una cuestión de derechos humanos... (En: Revista Notarial. La Plata. N° 966, 2010, p. 663).